

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

SECRETARIA DE CAMARA.

Con motivo de la reciente disposicion que fija las once de la mañana para la salida del correo de esta ciudad, no es posible á nuestro venerable Prelado recibir visitas ni dar audiencia antes de esa hora, á no mediar asunto grave y urgente de interes público ó privado. Y lo hago saber de orden de S. S. I. el Obispo, mi señor, para conocimiento de todos.

Sigüenza 2 de Octubre de 1861.—*Dr. José Fernandez,*
Canónigo Secretario.

Segun estaba anunciado, el dia 1.º del corriente mes tuvo lugar en el Seminario conciliar de esta ciudad la inuaguracion del curso académico. Prevenido de antemano todo lo necesario para la celebracion de esta augusta ceremonia, que habia de hacer mas solemne la presencia del dignísimo Prelado de la Diócesis; en el indicado dia, y concluidas en la Santa Iglesia Catedral las horas canónicas, el Sr. Obispo se presentó en el Seminario, en cuya puerta le recibieron el Rector, profesores y alumnos del mismo, que acompañaron á S. S. I. hasta la capilla. A las once dió principio la misa



solemne á que asistió la capilla de música de la Santa Iglesia Catedral, y ofició el Sr. Rector del Seminario, Canónigo Dr. D. Gabino Catalina, y finalizada leyó un bellissimo discurso latino el Dr. D. José Fernandez, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia y Catedrático del mismo. La circunstancia de esplicar teología este ilustrado profesor le inclinó sin duda á elegir por tema del discurso la importancia de la divina ciencia teológica, y con tanto acierto desempeñó su cometido, que no es posible describir en una sencilla reseña todo el mérito de su oracion. El Sr. Fernandez presentó, aunque de relieve y á grandes rasgos, la historia de la teología con un estilo tan fluido como natural y sencillo, tan elegante y ameno como patético, especialmente en su peroracion á los comprofesores y alumnos que fue tiernísima. El Sr. Fernandez que siempre cautiva á los oyentes con su gracia en el decir, tuvo pendiente de su palabra á los concurrentes á esta solemnidad todo el tiempo de su discurso, tan rico y notable en el fondo como bello en las formas. Concluido este, el Sr. Rector, por sí y á nombre de los demas señores profesores y alumnos del Seminario, hizo la protestacion de la fé, y á seguida el Ilmo. Prelado recibió á los señores catedráticos los juramentos de *fideliter exercendo* y demas acostumbrados; con lo que, y la declaracion hecha en voz alta é inteligible por el Rector de hallarse abierto de orden del Ilmo. Prelado el curso académico de 1861 á 1862, se finalizó el acto.

Al dia siguiente dieron principio las clases, que continúan sin alteracion ni interrupcion; y el Sr. Obispo y profesores que han notado con indecible satisfaccion desde el dia mismo de la apertura la puntualidad en la asistencia de los seminaristas internos y externos, y la docilidad con que se prestan á cumplir lo que se les previene, se congratulan sobre manera y abrigan las mas fundadas esperanzas de que sus desvelos por los adelantos en la ciencia y la virtud de los escolares seran en abundancia recompensados; con ventaja no pequeña de los mismos interesados, la juventud estudiosa.

Desde el dia 4.º apareció fijado en el sitio de costumbre el siguiente edicto:

Seminario conciliar de S. Bartolomé de Sigüenza.

Curso de 1861 á 1862.

Nuestro Ilmo. Prelado, que incesantemente vela sobre el rebaño que el Señor ha confiado á su cuidado, emplea una vigilancia especial, si cabe, en lo que toca á la direccion de su Seminario conciliar, que desea vivamente ver elevado á aquel grado de prosperidad que un dia, y no muy lejano, le hizo célebre entre los mas famosos Seminarios de España. Abriga S. S. I. la consoladora esperanza de que sus votos se veran cumplidos, y al efecto quisiera plantear desde luego todas las mejoras de que es susceptible, conforme siempre con la mente del santo Concilio de Trento, y en armonia con las necesidades de la Iglesia, sin olvidar las de la sociedad, que con razon espera aprender de los eclesiásticos, no solo las verdades eternas de la fe y la moral, sino tambien las virtudes cristiano-sociales, la obediencia á las autoridades, la atencion y respeto á los superiores; la honradez, miramiento y delicadeza en el trato y conversacion aun con los inferiores; la modestia y demas prendas que tan bien parecen en todos, pero especialmente en aquellos que han de ser el tipo, el modelo y ejemplar de los demas. Pero la circunstancia de no estar aun habitable el nuevo edificio del Seminario, impide á S. S. I. realizar por completo su pensamiento. Anhela sin embargo poner en ejecucion cuanto sea compatible con el estado actual del establecimiento, y convenga á la mas acertada direccion literaria y religiosa de los alumnos del mismo; y asi me previene S. S. I. haga saber á todos lo siguiente:

1.º Debiendo inaugurarse el curso académico mañana 1.º de Octubre, las clases daran principio en el dia inmediato siguiente, anotándose las faltas correspondientes, como con tanto esmero lo practican los Sres. Catedráticos. Los alumnos que cometan hasta quince faltas voluntarias, ya sean de asistencia ya de leccion, seran borrados de la lista, quedando sin opcion á la prueba del curso, y en igual pena in-

currirán los que en las academias hagan las que previene el reglamento. Cuando el número de las cometidas por algun alumno se acerque al designado, con el aviso del Sr. profesor respectivo se dará por la secretaria de Estudios el oportuno al padre ó encargado del escolar que se hallare en este caso, á fin de que tenga noticia del peligro en que se halla su hijo ó recomendado de perder el curso. Las faltas de atencion, compostura, urbanidad ó cualquiera otra que cometan los alumnos en las clases podran ser castigadas hasta con la espulsion del establecimiento, á cuyo fin se reunirá el consejo de disciplina, llegado que sea el caso de quejarse el Sr. catedrático de desafueros habidos por algun discípulo. Los estados bimestrales que pasarán los Sres. Profesores, y en los que constarán las faltas voluntarias é involuntarias de asistencia y lección de sus discípulos, y las observaciones acerca de su aplicacion, aprovechamiento, compostura y disposicion intelectual, seran examinadas por el mismo ó una comision, á fin de que si se hallare algun escolar tan desaplicado ó incapaz que no aprovecha para el estudio pueda evitársele la pérdida de tiempo é intereses que consumirían sin fruto. Tambien de este modo los encargados de los alumnos pueden facilmente enterarse de los adelantos y la conducta de sus clientes, sin otra diligencia que acercarse á la secretaria.

2.º Se prohíbe absolutamente, como hasta aqui, todo trage que desdiga de la modestia y gravedad que en todos los escolares respectivamente debe resplandecer: los teólogos y demas que vienen usando hábito talar completo proseguirán del mismo modo, procurando el mayor aseo, limpieza y uniformidad, sin incurrir en los extremos de la presuncion ó del desaliño, que con tanto cuidado procuran evitar las personas cultas y modestas. Los que por su edad no estan obligados á llevar trage talar deben usar sombrero de copa alta, segun está prevenido por S. S. I.; pero habiéndose notado que en vez de esta clase de sombreros se ha introducido el abuso de llevar otros muy distintos, que llaman la atencion por su forma tan ridícula como desconocida, S. S. I. vuelve á recomendar los verdaderos sombreros de co-

pa, y únicamente permite el uso de los primeros á los que teniéndolos de antes quieran llevarlos hasta su deterioro; pero tanto estos como los demas que se hallen sin él, podran usar en su lugar una gorrita de paño negro con visera de charol; y el Sr. Obispo verá con agrado que todos se conforman en este particular.

5.º Los alumnos internos del Seminario que mañana 1.º de Octubre no queden instalados en él, no podran aspirar á la entrada sin gracia especial del Rector, que tomará en consideracion las causas que espongan, y hayan tenido para no presentarse dicho día 1.º, segun está mandado,

4.º S. S. I. encarga con mucha insistencia á todos los escolares una moralidad sin tacha, el decoro y el comedimiento en todo; á este fin prohíbe rigurosamente la concurrencia á casas de juego, reuniones peligrosas y todas las que no se avengan con la dignidad, recojimiento y conducta que debe proponerse el estudiante cristiano. Encarga tambien S. S. I. muy encarecidamente la atencion y cortesía con todas las personas, singularmente las autoridades, Sres. profesores, eclesiásticos y ancianos, saludándolos, cediéndoles la derecha y el primer puesto, y cumpliendo esactamente los deberes de la educacion religiosa y política. Como defecto de ella y abuso muy reprehensible y contrario al servicio público, es en los escolares pararse á formar grupos en las calles y entrada del establecimiento, impidiendo el paso á los transeuntes, y ocasionando otros disgustos. Al acercarse la hora de la leccion cada cual marchará directamente al Seminario sin detenerse hasta el patio, en donde podran esperarse, si á su llegada aun no estuviese abierta la clase.

5.º No siendo posible por falta de local determinar los actos y ejercicios de piedad que los alumnos esternos han de practicar en comunidad, S. S. I. recomienda eficacísimamente á todos la asistencia frecuente á los divinos oficios; oyendo misa todos los dias, y los de precepto la conventual de la respectiva parroquia ó Santa Iglesia Catedral, concurriendo á las funciones y ejercicios piadosos que tengan lugar en las Iglesias de la ciudad, confesando y comulgando algunas veces ademas de las que estan prevenidas ó en ade-

lante se previnieren, y ocupando los dias en el estudio y devocion, con algun honesto recreo. El celador general y los particulares reservados, destinados para vigilar la conducta religiosa y literaria de los alumnos esternos del Seminario, son los auxiliares que completan el cuadro de noticias que de las circunstancias de todos y cada uno de los mismos se forma en el Seminario; y este cuadro viene á ser el principio ó fundamento del mayor ó menor adelanto ó progreso en la carrera de todos, pues deben procurar asentar el edificio de su porvenir sobre las sólidas bases de la virtud, de la aplicacion, del laudable estímulo, de una conducta en la que nada se encuentre reprehensible ó reparable, llegado el caso de recibir los sagrados Ordenes, ó pretender traslaciones ó atestados, en que precisamente ha de constar de la vida y costumbres del interesado: el Sr. Obispo tendrá muy en cuenta estas recomendables circunstancias, y uno de sus mas vehementes deseos es encontrar en los alumnos de su Seminario muchas virtudes que alabar, mucha ciencia que enaltecer y muchos méritos que recompensar.

Sigüenza 30 de Setiembre de 1861.—*Dr. Gabino Catalina*, Canónigo Rector.—*Joaquín Serrano*, Secretario.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La obligacion reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 15 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos cantidades de identidad con destino á tan preferente atencion del servicio religioso del pais, y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el

mayor celo y con la mas esquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribucion de estos fondos deja demasiada latitud al ministro de Gracia y Justicia que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia esacta de las obras que son mas urgentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo estremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1851 y en 12 de Junio 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen con respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que puedan conocer minuciosamente la inversion que se da á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razon el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la escesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados á la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento esacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosos.

Partiendo de estas ideas, el ministro que suscribe tiene

el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—Señora: A L. R. P. de V. M.—*Santiago Fernandez Negrete.*

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se haran por los respectivos cabildos, párrocos, prelados y superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en

los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificación nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo, y la cantidad que en su construcción deba emplearse, en la conveniente proporción con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del fiscal del audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del síndico del ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la comisión de monumentos artísticos, nombrado por la misma. Estas juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Dar informes en todos los expedientes que se instruyan sobre edificación ó reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.ª Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.

3.ª Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecución de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.ª Examinar los partes que semestralmente ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les den las juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.ª Tener á disposición de las juntas subalternas, con la anticipación conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho según el contrato.

6.ª Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las juntas subalternas hayan recibido, y de las invertidas en la ejecución de las obras así que se hayan terminado.

7.ª Reparar las cuentas que remitan las juntas subalter-

nas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.^a Formar un resumen detallado, espresivo de la inversion de los caudales, con copia de su decreto de aprobacion y de la del gobernador de la provincia, cuando deba darla. que remitirán los Prelados diocesanos al ministro de Gracia y Justicia.

9.^a Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que esten en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, espresivas las dos del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentisimas* y *urgentes*.

10.^a Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las juntas subalternas. Las juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion daran cuenta inmediatamente los Prelados al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.^o En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una junta subalterna dependiente de la junta de diócesis creada por el articulo anterior. Estas juntas de pueblo se compondrán para las iglesias parroquiales del cura párroco, presidente; del alcalde, del primer teniente cura ó coadjutor donde le hubiere, del procurador sindico y de dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que

la junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del superior de aquellos ó del capellan de estas en su caso, presidente; del cura párroco, del alcalde y del procurador síndico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la junta designe. Las atribuciones de estas juntas subalternas seran las siguientes:

1.^a Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.^a Dar á las juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas los piden, partes esactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.^o Pedir á las juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones.

Y 4.^a Rendir á las juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.^o Las solicitudes de fondos para gastos estraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, seran dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los párrocos y por los ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.^o El Prelado, cuando el presupuesto no esceda de 4,000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve espediente, en que ha de informar un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, párroco, alcalde de la poblacion ó superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio alarife lo remitirá con su dictamen y el de la junta de diócesis al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.^o En las obras que escedan de 4,000 rs. y no pa-

sen de 20,000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El espediente asi instruido será informado por la junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictamen al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras escediere de 20,000 rs. el Prelado, despues de oír á la junta de diócesis, pasará el espediente al gobernador de la provincia para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el espediente por el gobernador al Prelado lo remitirá este con su opinion al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones estraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiendo para el efecto este encargo al arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la junta de diócesis, si el presupuesto no escediere de 20,000 rs., el Prelado remitirá el espediente con sus observaciones al ministro de Gracia y Justicia. Si escediere el presupuesto de 20,000 rs., despues de oída la junta de diócesis, el Prelado pasará el espediente al gobernador de la provincia para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el gobernador al Prelado el espediente, lo remitirá este con su dictamen al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de los espedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificacion ó reparacion extraordinaria de que queda hecha mencion, manifestarán la suma que para gastos de las obras podran facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantia que, a juicio de la junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas, y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, seran objeto de una instruccion especial, que publicará oportunamente el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecucion de obras de edificacion ó reparacion extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no esceda de 4,000 rs., y las de los templos ó edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administracion.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiese hacerse la adjudicacion, los Prelados daran cuenta al ministro de Gracia y Justicia para la determinacion que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada, no podran ser aplicados á otra.

Art. 15. Asi que las juntas de diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya escedido de 20,000 rs., oficiará el presidente al gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un arquitecto que pase á reconocerla y espida certificacion, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó para

que en otro caso se esponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20,000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el arquitecto que la junta de diócesis designe; y las que no escedieren de 4,000 rs. por el alarife ó maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, despues que las juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las juntas subalternas, las dirijirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya escedido de 20,000 rs., para que den su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, espresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la junta de la diócesis y de la opinion del gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere escedido de 20,000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo con limosnas, bastará la aprobacion de la junta de diócesis.

Art. 17. Las juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de rejir en las subastas públicas respecto de todos y cada uno de los espedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oido acerca de ellos el parecer del arquitecto que designen, los remitirán al ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los espedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el ministerio, y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instruccion de los espedientes para edificar y reparar los templos y demas edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos

sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, *Santiago Fernandez Negrete*.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto anterior.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.^a Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real orden aprobando la edificacion ó reparacion de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.^a La junta de diócesis determinará que en un término breve forme el arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculos de las mismas obras.

3.^a Formado el pliego de condiciones para las subastas, la junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el ministro de Gracia y Justicia, segun lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará dia para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 dias por lo menos de anticipacion por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los *Boletines oficiales* de la provincia y de la *Gaceta* del Gobierno si pareciese conveniente.

La junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieren su confianza; pero contando principalmente con el juez de primera instancia ó del promotor fiscal del partido.

4.^a Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de Depósitos ó en las tesorerías de Hacienda de las provincias, del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposicion, en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo ademas ajustarse al modelo adjunto.

5.^a Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.^a La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.^a Los fondos que se consignen en las respectivas tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente esten bajo su inspección, ó los entregarán á las juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto citado.

8.^o Los administradores-depositarios de que habla el art. 5.^o del mismo decreto satisfarán los libramientos que espida el presidente de la junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.^a Para asegurarse de la exactitud de esta parte, precederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del arquitecto ó alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del Real decreto.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligación.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por vía de pena, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1861.—*Fernandez Negrete.*

Modelo de proposición.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificación ó reparacion del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal....), me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de....., sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Fecha, firma.

Sigüenza.—Imp. de Manuel Pita.